SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: [redacted] vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted], Seguros Reservas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted] y Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, señor [redacted], los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y *b)* [redacted], quien no depositó sus actuaciones procesales.

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: [redacted] vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted], Seguros Reservas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00136, dictada en fecha 3 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad ALMACENES DE MEDICINA 24 HORAS (ALMEDI), y los señores [redacted] y [redacted], por no comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SSEN-00071, de fecha 20 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por éste en contra de los señores [redacted] Y [redacted] y las entidades ALMACENES DE MEDICINA 24 HORAS (ALMEDI), y SEGUROS RESERVAS, S.A., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. [redacted], EDUARDO J. PANTALEÓN SANTANA, ESTEFANI MEJÍA PÉREZ Y [redacted], abogados de la parte co-recurrida, la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: [redacted] vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted], Seguros Reservas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 2267/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** acto núm. 2267/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **d)** memorial de defensa depositado por los correcurridos Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted], Seguros Reservas, S. A., el 17 de septiembre de 2024; e**)** acto núm. 1,113/2024, instrumentado el 19 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 23 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), Seguros Reservas, S. A., José

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: [redacted] vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted], Seguros Reservas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada en virtud de la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00071 de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por no haberse probado la falta atribuida a la demandada; b) este fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, el cual fue rechazado toda vez que no fueron demostrados los hechos, conforme los motivos expuestos en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: [redacted] vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted], Seguros Reservas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En el ámbito del artículo 21 de la citada se advierte de su contexto, lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: [redacted] vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted], Seguros Reservas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

5) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida [redacted] produjera su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su correspondiente notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Consta en el expediente el acto núm. 2267/2024 fecha 5 de septiembre de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en la misma fecha, en el que consta que [redacted], indicado en el espacio para el traslado la frase "Nota desconocido", y adhiriendo al final del referido acto una nota manuscrita en la que se hace constar lo siguiente: *me dirigí a ambas direcciones citadas en el acto de los señores citados en ninguna conocen a los requeridos, en el lugar que me informaron que allí no reside nadie con el nombre de los queridos y no se pueden localizar por otro medio. En virtud de lo establecido en la Ley para el domicilio desconocido; me dirigí a la C/[redacted] Esq. Av. [redacted], D.N., lugar donde tiene su domicilio la [redacted] Justicia, y una vez allí hablando con [redacted], quien dijo ser empleada del citado lugar procedió a visar el acto según lo establecido por la Ley para domicilio desconocido.*

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: [redacted] vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted], Seguros Reservas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

7) De lo anterior se verifica que el alguacil actuante procedió a realizar la notificación del mencionado acto a domicilio desconocido; al respecto, el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil manda que: *Se emplazará: 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. La revisión del acto descrito precedentemente permite establecer que el ministerial no dio cumplimiento fiel a la disposición legal transcrita, puesto si bien se trasladó a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no figura que fuera visado por dicha institución y, además, no se dirigió ante el fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República; la situación expuesta acarrea la nulidad parcial del acto núm. 2267/2024 instrumentado y depositado el 5 de septiembre de 2024, respecto al señor [redacted], toda vez que el agravio confirmado ha generado la incomparecencia de dicho correcurrido, tal y como se hará constar en el dispositivo.

8) Conviene destacar que, en el expediente consta un segundo acto de emplazamiento también marcado con el núm. 2267/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, el cual fue depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, de cuyo contenido se aprecia que el ministerial realizó una notificación a domicilio desconocido de forma regular en cumplimiento de la ley, puesto que se trasladó tanto ante la Secretaría General de la

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: [redacted] vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted], Seguros Reservas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia (el día 5 de septiembre), como ante la Procuraduría General de la República (el 8 de septiembre de 2024), instituciones que visaron el correspondiente acto.

9) Tomando en consideración la referida situación procesal, es oportuno resaltar que al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, se establece que pasado 15 días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por inobservancia del plazo para su depósito o por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, o que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, en dichos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

10) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el jueves 26 de septiembre de 2024 el último día hábil para el depósito de dicha actuación. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto de

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: [redacted] vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted], Seguros Reservas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

emplazamiento regularizado en fecha 30 de septiembre de 2024, es decir, fuera del plazo consagrado por la norma. En este escenario, al no existir un emplazamiento válido en casación, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso con relación al señor [redacted], conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

13) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente:

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: [redacted] vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted], Seguros Reservas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

14) En el caso que nos ocupa, se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted], por cuanto fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios, con la que se procuraba condenaciones en su perjuicio; de manera que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes, se lesionaría el derecho de defensa de aquellas que no comparecieron al no haber sido puestos en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades evitan el análisis del fondo del asunto.

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: [redacted] vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted], Seguros Reservas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

15) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 24,26,29, 55 y 82 Ley 2 de 2023 y artículo 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. acto núm. 2267/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, depositado el 5 de septiembre de 2024, en cuanto al señor [redacted], por las razones descritas en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00136 dictada en fecha 3 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con relación al señor [redacted], por no haber sido regularmente emplazado en casación.

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: [redacted] vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), [redacted], Seguros Reservas, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*